

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 7 de mayo de 2024

Radicado No. 2017-00327-00

Incidente de Nulidad

De conformidad con el inciso 4° del artículo 135 del CGP., se rechazan de plano las peticiones de nulidad formuladas por los extremos de litigio, por cuanto el juez *“rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Conforme a la normativa en cita, y revisado los argumentos expuestos en los distintos escritos, se evidencia que no se configura ni se invoca alguna de las causales taxativas que enuncia el artículo 133 ibídem, lo cual impide abordar su estudio, máxime cuando se observa que se alegan inconformidades sobre providencias que se encuentran debidamente notificadas y que adquirieron firmeza al no formularse los recursos en la oportunidad legal.

Valga memorar que la figura de la nulidad no está planteada como una especie de recurso, donde se puedan debatir o controvertir en una etapa adicional decisiones adoptadas por el despacho, tampoco está alineada para revivir etapas o términos concluidos, las nulidades procesales van encaminadas a sanear posibles vicios en los elementos esenciales del proceso, pues se observa que sus inconformidades conciernen a lo decidido en pretérita oportunidad respecto a la imposibilidad de división material del

predio, lo cual se definió mediante auto debidamente motivado, sin que las partes interpusieran algún tipo de recurso, conllevado con su silencio la ejecutoriedad de lo allí decidido.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ